

REGLAMENTO PARA PREVENIR Y CONTROLAR
LA CONTAMINACION DEL MAR POR
VERTIMIENTOS DE DESECHOS Y
OTRAS MATERIAS*

Por este decreto el objetivo del ejecutivo es implementar, a través de legislación nacional, las disposiciones del Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, que fue firmado en Londres, México, Moscú y Washington el 29 de diciembre de 1972. Esta Convención, concluida bajo los auspicios de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) con sede en Londres, entró en vigor el 30 de agosto de 1975 y ha sido ratificada por México.

El Reglamento adolece de algunos defectos que merecen ser destacados, sobre todo porque no son ajenos sino más bien típicos de la legislación mexicana sobre el mar.

En primer lugar, el Reglamento se aplica, según el artículo 1, a las "aguas marítimas jurisdiccionales mexicanas", terminología que de por sí es imprecisa, ya que dichas aguas están jurídicamente divididas en diversas zonas por nuestra propia legislación. El artículo 4 sí hace la división, pero erróneamente. Distingue el Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva y las "Zonas Marítimas de Pesca señaladas por la Ley respectiva". El problema radica en la última categoría, ya que cualquier zona marítima de pesca está ya cubierta por la Zona Económica Exclusiva. Distinguir las zonas separadas da la impresión de que México tiene zonas marítimas de pesca fuera de su Mar Territorial o de su Zona Económica Exclusiva, lo cual es incorrecto. Se ignora también cuál es la "Ley respectiva" a la que se hace alusión. En realidad no existe ninguna. Lo que hay es legislación que establece regímenes especiales para ciertas áreas dentro de las 200 millas en que están abarcados el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva, disponiendo restricciones o normas especiales, por ejemplo, para la actividad pesquera. Un resultado práctico de este error es dar la idea de que en algunas zonas donde se ejerce la pesca, dentro de las 200 millas de México, el Reglamento no

aplica, lo cual sería inaceptable.

Por otra parte, el Reglamento parece tomar una orientación equivocada, en el sentido de que dispone la excepción como regla general, en lugar de lo opuesto. Así, el artículo 5, que debería prohibir los vertimientos como norma general, los permite cuando existe la autorización de la Secretaría de Marina. Igualmente, el artículo 23, en lugar de estipular la responsabilidad jurídica del infractor, dispone que éste no es responsable cuando se presenten causas justificadas que especifica.

Lo anterior dá una apariencia de escasa efectividad, o quizá de excesiva tolerancia al Reglamento. Esto es reafirmado por otras disposiciones del Reglamento, como puede apreciarse en su estudio detenidamente efectuado.

ALBERTO SZEKELY